************[1]**
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 521/2017 S.A.

Tijuana, Baja California, a doce de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVAque decreta el sobreseimiento del juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley que Reglamentael Servicio de Agua	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

1.-El catorce de diciembre de dos mil diecisiete la actora promovió juicio, señalando como acto impugnado:

Resolución determinante de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de $27,527.95 pesos (veintisiete mil quinientos veintisiete pesos con 95/100 M.N.),por supuesto adeudo en el consumo de agua correspondiente a la cuenta ************[2],** atribuida al Director General de la CESPT, relativo al predio con clave catastral ************[3],**contenida en el documento denominado: **"COBRANZA ADMINISTRATIVA",** con folio: ************[4]** de fecha diciembre 2017.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2.-Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete se admitió la demanda.

3.- Se emplazó a la autoridad demanda, quien, al contestar la demanda, negó la existencia y emisión del acto impugnado.

4.-El Finalmente, el veintiuno de enero de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, haciéndose constar la incomparecencia de las partes por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora advierte de oficio que se actualiza una causal de improcedencia, según se expondrá a continuación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos que tengan el carácter de definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

El artículo aludido a la letra establece:

> **Artículo 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:
>
> […]
>
> Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.
>
> ...

Pues bien, del numeral supra-transcrito se puede advertir que las resoluciones de las que puede conocer este Tribunal deben ser de carácter definitivo, sin embargo, el documento denominado: Cobranza Administrativa que constituye el actoimpugnado no reviste el carácter de resolución definitiva requerido para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, no constituye la voluntad concluyente o final de la Administración Pública de tal suerte que sólo pueda ser revocada o modificada a través de un medio de defensa en sede administrativa o jurisdiccional, ya que el requerimiento de pago constituye una de las etapas del procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, en relación al supuesto mandamiento de ejecución o actos tendientes al cobro del crédito fiscal, si bien la parte actora, los señala como posibles actos impugnados en su demanda la parte actora manifestó desconocerlos, así mismo aseveró desconocer su existencia.

La autoridad, al contestar la demanda, manifestó que el documento denominado: Cobranza Administrativa que anexa la actora no es una resolución definitiva, negando la existencia del mandamiento de ejecución, así mismo, niega que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de ejecución, y que dicha autoridad fiscal

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

no ha emitido determinación alguna o iniciado procedimiento administrativo de ejecución en la fecha que indica la actora.

Como se advierte, la autoridad niega la existencia de los actos que impugna la actora.

Así, ante la negativa de la autoridad de la existencia de los actos impugnados, **corresponde a la parte actora la carga de demostrar su existencia.**

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio judicial que se transcribe a continuación:

> **PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.** La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.[1]
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Asimismo, se aplica, por analogía, la diversa Tesis de Jurisprudencia sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual reza:

> **INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la

[1]Registro digital: 187728, Aislada, Materias(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XV, Febrero de 2002, Tesis: VI.2o.A.4 K, Página: 903.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario**. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
> No. Registro: 185,384.- Jurisprudencia.- Materia(s): Administrativa.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaXVI, Diciembre de 2002.- Tesis: VI.3o.A. J/24.- Página: 628.

Pues bien, el documento denominado: Cobranza Administrativa que exhibió la parte actora, carece de valor demostrativo alguno, en términos de lo dispuesto por los artículos 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en la medida que es copia fotostática que carece del nombre de la autoridad emisora, o siquiera firma facsimilar, que permitiera atribuir, siquiera indiciariamente, su autoría a alguna autoridad Estatal o a la CESPT, pues aun cuando tiene un logo oficial de la CESPT y refiere que dicha Paraestatal es quien le informa cubrir sus adeudos pendientes, por lo que, dicho documento sólo contiene un aviso de adeudo informativo, una cantidad estimada y una invitación a cubrir un adeudo por diversos conceptos, pero no hacen referencia a una determinación o liquidación alguna hecha por la autoridad fiscal, respecto al consumo de agua potable.

Cabe recordar que, aun atribuyendo a la autoridad la autoría del documento denominado Cobranza Administrativa de mérito, **constituiría una invitación** a cubrir su adeudo por consumo de agua que sus "archivos" reportan, sin que tal situación tenga el alcance de constituir una determinación en la que se pronuncie de manera definitiva sobre la existencia de una obligación fiscal omitida y procediera a su cuantificación en cantidad líquida, haciendo exigible su pago por los medios coactivos, máxime que tampoco acreditó en el presente juicio que en contra del predio con clave catastral ************3,**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

relativo a la cuenta **********₂ se haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, haciendo igualmente improcedente el juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 40, fracción IX, en relación con el diverso 22, fracción II, y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior.

De igual forma, deben destacarse los siguientes criterios orientadores para esta Juzgadora por tratarse de casos similares al que se resuelve y que tanto el Poder Judicial de la Federación como el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han fijado Jurisprudencia por contradicción de tesis, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

> **CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.-** La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, **la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado**.
>
> Registro digital: 2003822.- Instancia: Segunda Sala- Décima Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: 2a./J. 62/2013 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 724.

VII-J-SS-68

CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS. Las cartas invitación que hace el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes para que regularicen su situación fiscal con relación al pago del Impuesto sobre la Renta, derivado de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

los ingresos obtenidos por depósitos en efectivo a su favor, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque solo le comunican que se ha advertido la omisión de pago, invitándolo a corregir su situación fiscal, **MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO QUE CONTIENE LA PROPUESTA DE PAGO** del entero correspondiente a los ingresos percibidos por depósitos en efectivo, documento que no afecta el interés jurídico de la enjuiciante, al tratarse de una carta invitación que no constituye propiamente una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego entonces, al no afectarse la situación jurídica del contribuyente, no puede establecerse que exista consentimiento en contra de las cartas invitación, ni mucho menos que se tenga por preclui□do su derecho, cuando la autoridad administrativa competente, le determine un crédito fiscal a su cargo, por los depósitos en efectivo, pues es hasta ese momento cuando le causa una afectación al gobernado. Además de que la invitación que efectu□a el Servicio de Administración Tributaria a los particulares, comparte la característica de que no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por tanto la invitación, en realidad forma parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias que, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente, habida cuenta que la autoridad exactora no puede iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución por no existir crédito fiscal determinado.

(Texto jurisprudencial aprobado en sesión pública ordinaria de 20 de marzo de 2013)

En las relatadas condiciones, dado que la actora no aportó pruebas que desvirtuaran la negativa de la autoridad, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, en la medida que no se encuentra acreditada plenamente la existencia de una determinación o determinaciones de créditos fiscales a cargo de la actora y con relación al predio con clave catastral ************3**, relativo a la cuenta ************2,**por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 41 de la ley en cita, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia en autos que desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.[2]

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio por los motivos y razones vertidas en el Considerando Segundo de este fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Silvia Álvarez Hernández, que da fe.

JLBB/SAH

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[2]Época: Décima Época, Registro: 2021573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.2o.A.8 A (10a.), Página: 2316.

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Clave catastral en páginas 1, 5 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Folio de los documentos de cobranza y administración en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.